



¿PUEDE EL LIQUIDADOR EJECUTAR ACTOS LUEGO DE INSCRITA LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA?

Conforme al marco legal vigente, la existencia de una persona jurídica de derecho privado se inicia con su inscripción en el registro correspondiente, salvo disposición legal en contrario. En el caso de las sociedades, adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y la conservan hasta que se inscribe su extinción.



Bajo esta premisa, la interpretación tradicional ha sostenido que, una vez inscrita la extinción, la persona jurídica pierde su existencia legal, y, en consecuencia, el liquidador no podría continuar ejerciendo su representación, dado que no es posible representar a un sujeto de derecho que ha dejado de existir.

No obstante, el Tribunal Registral, a partir del Pleno CCXLV, ha establecido un nuevo criterio: el liquidador sí puede actuar válidamente incluso después de inscrita la extinción de la persona jurídica, siempre que dichos actos estén directamente relacionados con el proceso de liquidación y tengan como finalidad dar cumplimiento a obligaciones pendientes, como la formalización de actos no ejecutados durante la vigencia de la entidad.

Este enfoque implica una evolución interpretativa significativa, que busca evitar la judicialización innecesaria de trámites vinculados a la liquidación, permitiendo al liquidador culminar actos pendientes de manera eficiente, siempre que se acredite su conexión con el proceso de liquidación.



En caso tenga alguna consulta,
puede contactar con: **Gustavo Merino**
gmerino@srpmlegal.pe

 **SALAS RIZO PATRON
& MARGARY ABOGADOS**